

Arrendo de Jose Villanueva de Villar de Justo

930

1937
12/4

En el pueblo de Berduedo, término municipal de la
Pola de Alande a primero de Abril de mil novecientos treinta,
ante los testigos que al final se dirán, comparecen, de una
parte D. Mario Gomez Sierra, por orden de su señora madre
D^a Marcelina Sierra, Canise, y de la otra parte D. Jose
Villanueva los dos casados, labradores, vecinos de Berduedo
y Villar de Justo respectivamente, en este concejo,
hallándose los comparecientes con la capacidad legal pa-
ra verificar el presente contrato de arrendamiento, por los
mismos, de común acuerdo se expone:

Que D^a Marcelina Sierra y en su representación D. Mario Go-
mez, son dueños de las fincas siguientes:

Primero: Una casa habitación, llamada de D. Mario, con
varias dependencias de habitación y sus correspondientes
cuadras, cubierta de teja y en buenas condiciones habita-
bles y linda, Norte con casa y corral de la casa llamada
Cecanlar, y por los demás vientos, con caminos vecinales,
servidores de la misma casa.

Segundo: La primera parte del llamado "prader" y
linda, Norte, con dos partes de la misma finca, propiedad
del arrendatario. Sur, con tierra de propiedad de D. Anto-
nio Valle, Este, con huerto de Jose Fernandez, Oeste, con
terminos del expresado pueblo de Villar de Justo.

Ex lo de Carlos

Tercero: La octava parte de la ora de villa y terminos
comunes y abertales del mismo pueblo de villa.

Cuarto: La parte correspondiente en la ora de majar.

Quinto: La mitad de la tierra llamada Gleirua, y lin-
da, Norte, con monte del dicho pueblo, Sur, con la fuente
vecinal, Este y Oeste, con tierra de D. Antonio Valle.

Seis: El prado llamado de Labajos, con sus correspon-
dientes arboles dentro del mismo cierno, linda, Norte, con
el Rio de Orua, Sur con castaños que lleva el arriador,
y Oeste, Prado que lleva Manuel Mesa.

Septimo: La cortia de debajo de casa hacia el Sur, con su par-
tido en el fondo y una idem, en su cima y a la parte Sur,
y lindan Norte, con tierra de Antonio Valle, Sur con monte
del pueblo y tierra que lleva José Fernandez y mas par-
te de Antonio Valle, Este camino vecinal, Oeste, con
Castaños de José Merias de Berduedo.

Octavo: La mitad de la tierra llamada de la colla,
Norte, con tierra de José Mesa, Sur, este y Oeste, con
caminos vecinales.

Noveno: Una corripa de Castaños, con sus correspon-
dientes arboles, linda, Norte, con la grana de la villa,
Sur, con castaños de Louredo de Rusbidal, Este, con
monte del pueblo, Oeste, con castaños de José Merias
de Berduedo y mas de Antonio Mazar de Amende

11
Decimo: Una conyua de nueve pies de Castanos e man
9 arboles, que no se pueden distinguir por estar entrepo-
ladas con los de otros vecinos.

Once: Un estajo de la Sella, linda, Norte, con tierra de
Antonio Valle, Sur, con mas de Manuel Mora, Este, con
camino vecinal, Oeste, con mas tierra de Jose Fernando.

Dos: Un estajo llamado Los Garficeros, linda, Norte,
con otro estajo de ^{Manuel} Jose Mora, Sur, con mas de herederos
de Maria Canizo, Este con camino vecinal, Oeste, con
monte vecinal.

Trece: Un Florio, llamado de Escandar, que sita en
el corral de la expresada casa Escandar.

Quena pues, la D^a Marcelina, por orden de su hijo Alva-
ro, conde en arrendamiento la partida de fincas que
quedan distinguidas al segundo compareciente;
D. Jose, por el termino de cuatro años, que princi-
piaran a correr y contarse desde el dia de hoy, ter-
minara en igual fecha del año mil novecientos
treinta y cuatro, y por renta en cada un año abonara
el D. Jose a la D^a Marcelina ^{Siete} heminas de grano de
centeno, limpio de toda mala semilla, en condicio-
nes de dar y tomar, siendo ademas condicion de este
contrato de arrendamiento las siguientes.

Primero: Que el arrendatario ha de cultivar las fincas
arrendadas a uso y costumbre de buen labrador, de
modo que siempre vayan en aumento, y no en
disminucion.

Segundo: Que el arrendatario, no podrá cortar arbol alguno de los existentes en las fincas arrendadas sin el expreso consentimiento de la propietaria: Que no se admitirá mejora alguna de ninguna clase que sea hecha sin el acuerdo de la propietaria o propietarios.

Tercero: El pago de la renta que queda estipulado se ha de verificar en el domicilio del D. Alvaro Gomez durante todo el mes de Noviembre de cada un año, sin escusa de ninguna especie bajo apercibimiento, costas.

Cuarto: La contribucion territorial impuesta a las fincas arrendadas será por cuenta del D. José.

Quinto: Queda prohibido el subarrendamiento en toda y en parte de las fincas arrendadas.

Sexto: Que si al terminarse los cuatro años de arrendamiento, el arrendatario siguiese en la llevanza de las fincas arrendadas con equisescencia del arrendador, tal llevanza se entenderá tambien por arrendamiento prorrogado por tacita reconduccion entre tanto este arrendamiento no se renueve por otro escrito: pero si al terminarse dicho contrato o plazo, el arrendador, requiere del arrendatario, para que deje las fincas a su disposicion, este, se las entregará aquel o aqui sus derechos representante.

Sétimo: Que la perdida total o parcial de la cosecha, no será motivo para pedir la rebaja de la renta, pues los arrendadores no responden de los casos fortuitos que puedan sobrevenir.

Asi lo dicen, aceptan, otorgan respectivamente, firman con los testigos que lo son D. Buenaventura Fernandez vecino de este pueblo y C. José Gonzalez vecino de Sama.

Alvaro Gomez

Don Villanueva

Buenaventura Fernandez

José Gonzalez